

La pluralidad legislativa en los delitos contra el Estado

DOMINGO TEKUEL CARRALERO

Magistrado

SUMARIO: I. EL MOVIMIENTO CODIFICADOR, ORIGEN DE LA PLURALIDAD. 1. Principios de la codificación. 2. Su desarrollo en España. 3. En materia penal. 4. El origen de la pluralidad. 5. Agravación de esta pluralidad. 6. Reacción simplificadora.—II. LA PLURALIDAD DE RUBRICACIÓN. 1. Diversidad en el Código penal y en las leyes penales militares. 2. El origen de la rubricación actual de contra la seguridad del Estado. 3. La diferenciación de seguridad exterior e interior. 4. La crítica de esta distinción. 5. La rúbrica de delitos contra la seguridad de la Patria y nuestras leyes penales militares. III. LA PLURALIDAD EN LOS DIVERSOS DELITOS. A) *Traición y espionaje*. a) Traición. a') Delitos descritos en ambos Códigos. b') Descritos sólo en el Código de Justicia Militar. b) Espionaje. a') Descritos en ambos Códigos. b') Descritos sólo en el Código de Justicia Militar. c') Derrotismo B) *Delitos que comprometen la paz y la independencia del Estado*. a') Formulados en ambos Códigos. b') Formuladas sólo en el Código penal. c') De correlación imperfecta. C) *Delitos contra el Derecho de gentes*. Concreción del término. a') Los contenidos en el Código penal. b') Su correlación imperfecta con las del Código de Justicia Militar. c') Su correlación imperfecta con la Ley Penal de la Marina Mercante. D) *Piratería*. a) En el Código penal. b) En la Ley Penal de la Marina Mercante. E) *Los llamados delitos contra la seguridad interior del Estado*. 1. Consideraciones generales. 2. Comparación de los delitos multitudinarios. a) Rebelión. b) Sedición. c) Desórdenes públicos. 3. Comparación de los delitos no multitudinarios. 4. Correlación ideal entre algunos delitos.—IV: CONCLUSIÓN Y TESIS.—V. BIBLIOGRAFÍA.

I. EL MOVIMIENTO CODIFICADOR. ORIGEN DE LA PLURALIDAD

1. Fruto el movimiento de las doctrinas que imperaban en la época en que se inició, se fundamentó en tres grandes principios: *el liberal* de la igualdad de todos ante la Ley; *el nacional* de que ésta había de ser una para todo el ámbito de cada nación; y *el racionalista* de que había de tener la claridad, precisión y método que no tenían las leyes

anteriores (1). Pero pasado el momento político en que los Códigos se formularon y dejados los principios políticos como recuerdos históricos de aquella época, puede verse ahora ya en perspectiva histórica que los objetivos propuestos sólo en parte se consiguieron.

2. En España, si bien se llegó a una sola Ley ritualaria, una para lo civil y otra para lo penal, aunque ésta no comprendiese el procedimiento en causas militares que para su tiempo, 1886 la primera y 1882 la segunda, fueron modelo; en materia mercantil, al ser sustituido el más completo Código de 1829 por el de 1885 y no regular éste toda la materia, aún aquél ha de completar éste, coexistiendo, por tanto; en materia civil la codificación sólo se logró en 1888, y dejando fuera de ella y subsistentes los derechos forales, sólo ahora compilados.

3. En nuestra materia penal, la primera codificada, tampoco se consiguió la ley única, al dejar fuera de ella las leyes penales especiales, lo que hizo que coexistiesen con los Códigos de 1822, de 1848-50 y de 1870 la confusa legislación penal militar, que sólo se codifica por primera vez en 1884, dándose a esta ordenación el nombre de Código Penal para el Ejército de Tierra, que la nueva redacción de 1890 toma el nombre más ambicioso de Código de Justicia Militar, aunque se había dado en 1888 un Código penal de la Marina de Guerra, coexistiendo durante largo tiempo estas dos leyes penales de las Fuerzas Armadas.

4. Al realizarse esta codificación de las leyes penales militares predominaba la idea de la substantividad del Derecho militar, que se llevó a sus últimas consecuencias, consignándose en ellas, con desconocimiento de la existencia de un Código penal general, que se empieza a llamar ordinario, causas de justificación e inimputabilidad, y circunstancias modificativas de la responsabilidad no sólo en cuanto habían de suponer alguna variante para los militares (2).

(1) Codificar es reunir todas las leyes de un país; o, en un aspecto más limitado, las que se refieren a una determinada rama jurídica, bajo un solo cuerpo legal presidido en su formación por unidad de criterio y tiempo (SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudio del Derecho civil*. Madrid, 1890), es reducir una rama del Derecho a una ordenación sistemática de reglas legales (DE BUEN, *Introducción al estudio del Derecho civil*. Madrid, 1932), no es simplemente colocar una al lado de otra diferentes reglas jurídicas, sino que es sentir la unidad que a través de las mismas contribuye a formar un todo orgánico (RIERA, *Codificación*. Nueva Enciclopedia Jurídica Española). El Excmo. y Rvdmo. Sr. Dr. Fray José López Ortiz, al prologar una edición del *Codex iuris canonici*, de los doctores Miguñel, Alonso y Cabrerós (Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1945), desvincula la codificación como forma de exposición de las ideas que la generaron.

(2) El Código penal del 48-50 establece la subsistencia de las leyes penales especiales en su artículo 7.º: "No están sujetos a las disposiciones de este Código los delitos militares, los de contrabando, los que se cometan en contravención de las leyes sanitarias, y los demás que estuviesen penados por leyes especiales", y PACHECO, su intérprete auténtico más que comentarista, al considerar

En lo que a nuestra materia se refiere, la consecuencia es disciplinar de una manera completa los delitos contra el Estado, con la sola variante en la calificación de llamarse en los Códigos generales u ordinarios delitos contra la Constitución y el orden político de la Monarquía, en que se comprenden delitos contra la libertad de la Nación, contra el Rey y personas reales y contra la libertad individual de los españoles, delitos contra la seguridad exterior del Estado y contra la tranquilidad y orden público, el de 1822; delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado, el de 1848-50, y en el de 1870, delitos contra la seguridad exterior del Estado, descomponiéndose en éste el título de contra la seguridad interior del Código anterior en delitos contra la Constitución y delitos contra el orden público; y en la primera codificación militar, que ya hemos dicho es el Código Penal para el Ejército de Tierra de 1884, delitos contra la seguridad del Estado, contra el Derecho de gentes y contra el orden público y la seguridad de los Ejércitos, ufanándose en la exposición de motivos de la novedad de su regulación en leyes militares, origen de la pluralidad legislativa que estudiamos (3), y en el de Justicia Militar, que le sustituye, delitos contra la seguridad de la Patria, contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos, denominación que repite el Código actual de 1945.

5. Este problema se agrava con la entrada en vigor del Código Penal de la Marina de Guerra, que disciplina nuevamente estos delitos como si no existiese el C. P. O. y el C. de J. M., dedicándole dos títulos, uno contra la seguridad del Estado, que comprende traición, espionaje y delitos contra el Derecho de gentes, y otro, delitos contra el orden público y seguridad de la Armada, que comprende los de rebelión y sedición; con la de la Ley Penal de la Marina Mercante

este artículo hace resaltar que el Código habla de los delitos militares, no de los de los militares, y considera como tales delitos los que declara y pena la Ley Militar, sea que la ley común no los haya declarado por que sólo por el militar puedan cometerse; sea que declarados en aquélla el Código militar haya agravado su carácter y aumentado su pena para el caso que por militares sea cometido (*Comentarios...*, tomo I, págs. 118 y stes.). El del 70 hace la declaración más tajante, pero sin referencia a materia determinada, al decir en su artículo 7.º que "no quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales", y VIADA, al hacer enumeración de estas leyes, empieza por la Ordenanza Militar, siendo más explícito el comentario de GROIZARD que tras de mostrarse contrario a la existencia de las leyes especiales, justifica la existencia de la Ley Penal del Ejército en una necesidad basada en los altos fines que le están encomendados, y ve la distinción entre unos y otros delitos en la doble personalidad del militar, siendo comunes cuando lo realiza como particular, y militares cuando sólo como militar puede cometerlos, aunque vea que la distinción en la legislación se hace al revés, teniéndose por militares los atribuidos a la jurisdicción militar y comunes los demás, diferenciación que, dice —antes de 1884—, está en la Ley Orgánica del Poder Judicial, también de 1870.

(3) "Los delitos que afectan a la seguridad del Estado son una novedad introducida respecto de nuestras Ordenanzas, pues por más que se registrasen en ellas elementos dispersos no se ha complementado y regulado hasta ahora bajo reglas terminantes y claras todo lo que es propio de la misma materia."

de 1923, que si bien puede decirse que no tiene parte general, remitiendo a otras leyes penales o al Código penal general u ordinario, hace una enumeración, aunque sucinta, de delitos, entre ellos, los contra el Derecho de gentes, que comprende el de piratería; el contra la disciplina, que es un delito de sedición, insulto a superior y desobediencia, y con una floración de leyes especiales como la de represión del anarquismo de 10 de julio de 1894, la llamada de Jurisdicciones de 23 de marzo de 1906, la de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941 y la de 18 de abril de 1947 sobre represión de bandidaje y terrorismo.

Este crescendo de legislación plural alcanza su mayor extensión desde la promulgación de la Ley de Seguridad del Estado hasta la del Código penal de 1944, que la absorbe en gran parte asimilando tipos por aquélla creados, y con la del nuevo Código de Justicia Militar en 1945 para todos los Ejércitos, que borra la dualidad de una ley penal para el de Tierra y otra para la Armada.

6. Aun así simplificada, subsiste la pluralidad legislativa engendradora de confusión e inseguridad jurídica que obliga como tarea urgente, mientras no se dé al problema una solución más científica, a enumerar los tipos delictivos contenidos en las diversas leyes que independientemente los disciplinan, señalando las descripciones contenidas en unas y otras, o resaltando la descripción de las de una no correspondidas en la otra, tomando como eje de marcha el Código penal general común u ordinario, precisamente por estos caracteres.

II. LA PLURALIDAD DE RUBRICACIÓN

1. Se ha consignado, aun sin hacerlo resaltar, la denominación de delitos contra la seguridad de la Patria en los C. de J. M. de 1890 y 1945, a los que en los demás Códigos ordinarios y militares denominan delitos contra la seguridad exterior del Estado, y la referencia a la seguridad en ambas denominaciones y grupos, con la excepción respecto a los de 1870 y 1932 en que desaparece la designación y rubricación de delitos contra la seguridad interior del Estado, y esta primera pluralidad merece ahora una particular consideración.

2. La primera es examinar por qué siendo todos los delitos ataques a la seguridad en el disfrute de algún bien jurídico sólo en los contra el Estado se enuncian como delitos contra su seguridad.

La razón no se encuentra en ninguna consideración filosófica o doctrinal, es puramente histórica. Cuando el crimen maiestatis en el apogeo de las Monarquías absolutas llega a una hipertrofia de extensión y crudeza, que provoca la reacción humanitaria, se trata de sustituir el título rodeado de sangriento prestigio (4), y Filangieri pro-

(4) "Sólo la tiranía y la ignorancia que confunden las palabras y las ideas más claras pueden dar este nombre y, por consecuencia, la máxima pena a

pone para ello el de contra la soberanía, que examina desde cuatro aspectos, esto es, de la conservación, de la defensa, de la obediencia y de la veneración (5), pero pronto se advirtió que sólo se trataba de un cambio de palabras y que esta nueva denominación no quitaría a estos delitos la elasticidad, que hacía que creciese continuamente su número.

La interpretación del texto de Ulpiano "maiestatis crimen illud quod adversus populum romanum vel securitatem eius committitur" (6) había visto en su primera parte la definición del crimen de lesa majestad, diferenciado del perduellio; en la segunda, toda la serie de hechos que abarcaban el interés del Estado y menoscababan su autoridad e interpretar el término seguridad en esta segunda fase, empleado por Bartolo y su escuela, entendiéndolo por ataque a la seguridad la violación del salvoconducto que el Príncipe o los Magistrados habían dado a alguien, aun a los enemigos públicos (7), y después se amplía este concepto entendiéndose por seguridad la paz pública, la respetada tranquilidad pública, como lo había sido en tiempo de Trajano, según Plinio el Joven (8), concepto que aún fué ampliado por Matteo, que observó que la definición de Ulpiano es del delito de majestad *in specie*, no *in genere*, pues en este sentido sería tan amplio como lo fuese la seguridad del Estado (9), y Godofredo, que atacan a la seguridad todas aquellas acciones que animadas de un ánimo hostil tendían no sólo a destruir el Estado, sino a turbar la paz, la quietud, la tranquilidad pública (10).

No es de extrañar que así la evolución de las ideas, cuando la codificación consagra las de la revolución y del humanitarismo, se borre el título de lesa majestad, pero como se había de defender en primer término al Estado, el título adoptado para los delitos que lo protegen tome el de contra la seguridad del Estado, pues en esta con-

delitos de diferente naturaleza, y dejar así a los hombres como miles de veces, esclavos de una palabra."

(5) Cada aspecto da lugar a un delito distinto: atentado contra la persona depositaria de la soberanía, con o sin el fin de despojarla de la misma; la traición (prodizione), que tiende a privar al soberano de la soberanía o a debilitar la fuerza que la garantiza y la conserva; resistencia violenta a esta soberanía que es el poder absoluto que puede obligar a obedecer; y el insulto al soberano (*Scienza della legislazione*. Lib. II, cap. XLVI).

(6) F. I. Dig. ad leg. sul maiestatis, XXXVIII, 4.º

(7) MATTEO, *De criminibus*. Lib. XLVIII. Tit. II. Lib. II, núm. 2.

(8) MATTEO, *De criminibus*. Lib. XLVIII. Dig. T. III, de *laesa majestate*, cap. II, núm. 2.º

(9) Porro non univrsi haec criminis finitio est sed gravioris speciei, quae alio nomine perduellio vocatur, id est, rebellio sumptis armis initave factione adversus patriam vel principem. (*De criminibus*.)

(10) *Codex Theodoricum perpetuis comment*. Lib. IX. Tit. XIV, *Ad legem cornelia de sicaris*: Quisquis hostili seu perduelli animo in republicam vel principem animatus est perduellionis crimine contrahit. To vero fit, cum quis statum publicum evertere, pacem, quietem, securitatem publicam sive in totum sive pro parte turbare, publicae pacis et securitatis domi, pignora, vires, subsidia tollere, labefactare, externorum vires in republicam proritate vi aliqua adjutare nititur.

cepción, los Magistrados, el Jefe del Estado, aunque sea Rey, no son más que órganos del Estado, y los delitos de lesa majestad están comprendidos en ellos.

3. Queda ahora por determinar el origen de la división de los delitos en contra su seguridad exterior e interior, distinción que no se encuentra ni en el Derecho romano ni en sus comentadores que crearon la denominación general de delitos contra la seguridad del Estado. La distinción encuentra su consagración legislativa en el Código penal francés de 1910, y se debe a una errónea interpretación de la doctrina de Bentham, entonces predominante.

En efecto, este autor agrupó bajo el título de delitos contra la seguridad exterior del Estado los que tienen una tendencia a exponer la nación a los ataques de un enemigo extranjero, como la complicidad con él, el espionaje, o atacan a extranjeros, como la piratería, o a extranjeros cualificados, como la violación de las inmunidades y privilegios diplomáticos, pero agrupó, y no como oposición a esta rúbrica, otros delitos, como la rebelión, la difamación, la conspiración contra el Jefe del Estado o contra la autoridad y los contra la forma de Gobierno bajo la denominación de delitos contra la soberanía.

Este concepto de soberanía no referido al pueblo había de resultar poco grato a los revolucionarios, y menos si lo era al Emperador Jefe del Estado, y creen salvar esta dificultad, sin perder su fidelidad a la doctrina de Bentham, oponiendo a la rúbrica contra la seguridad exterior la de seguridad interior, que perturba ya esta materia y que por su apariencia lógica y la imitación de que es objeto el Código penal en que se consagra inspira los primeros Códigos europeos, como el nuestro de 1848-1850, y que los comentaristas de ellos se esfuerzan en encontrar fundamento en razones lógicas y jurídicas.

4. Pero este sistema encontró pronto objetores, se vió que la seguridad del Estado es sólo una y que la única razón que puede abonar la distinción es que el ataque puede provenir del exterior o del interior del territorio del Estado, ó que con estos delitos se ataque las relaciones de los Estados por los particulares, o las de los individuos con el Estado de que son súbditos, pero, por una parte, el ataque a las relaciones entre los Estados puede ser valedero para la inclusión de estos delitos entre los que se llaman contra el Derecho de gentes, como la injuria o el atentado contra el Jefe del Estado extranjero, y por otra, unos y otros perturban las relaciones del Estado con sus súbditos al no cumplir éstos los deberes de lealtad y obediencia a los mandatos de aquél, tanto en sus relaciones con él, como en las de su Estado con otro.

Estas críticas predominaban cuando se trató de dar un Código penal al recién creado reino de Italia, lo que hace que los proyectos, que para ello se redactan, borren esta distinción, a la que se opone el propio Carrara cuando informa a la Comisión que ha de redactarlos, y en este clima nace el Código penal de 1870, que sustituye, como hemos dicho, la rúbrica de delitos contra la seguridad interior, y cuando un

proyecto, el de Lanardelli, llegue en 1869 a ser Código, borre también esta distinción (11), que bien recientemente ha sido también abandonada en Francia, su país de origen.

5. Queda ahora por considerar la rubricación de delitos contra la "seguridad de la patria" con que las leyes penales militares enriquecen la pluralidad de designación de estos delitos.

Ya Pessina había hablado para fundamentar la contraposición de la seguridad exterior e interior del Estado de una traición nacional contrapuesta y distinta a los ataques a la personalidad del Estado, sin que, sin embargo, doctrinalmente abandone la contraposición, y cuando los proyectos italianos sacan la consecuencia de considerar inexcusable la seguridad del Estado —relación de 17 de mayo de 1868— y dar —primitivo de Zanardelli, el de Savelli y el de Pessina— una sola rubricación general a los delitos contra él, los dividen dentro de estos tres capítulos: primero, delitos contra la patria; segundo, contra la Constitución del Estado, y tercero, contra los Jefes de Gobierno y sus representantes diplomáticos, que es la sistemática aceptada cuando, siendo ministro el propio Zanardelli, Italia, ya unida, se da el Código penal de 1879.

Esta es la novedad y el avance legislativo cuando se formulan los primeros Códigos militares de España, que avanzando más y apreciando mejor la distinción entre la realidad sentimental y profunda de la patria y la abstracción política del Estado que la extrínseca, crea dos títulos, el primero, encabezando la enumeración, de los delitos contra la seguridad de la Patria, y el segundo que le sigue contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos, sin haber podido librarse en un último avance del concepto de seguridad más perturbador, por ser más artificial, que la propia distinción en externa e interna.

III. LA PLURALIDAD DE LOS DIVERSOS DELITOS

Queda ahora examinar en parangón en las leyes penales existentes los diversos delitos en ellas enumerados, destacando los que son descritos en más de una fórmula común aproximada y los que sólo lo son en uno de ellos como medio de tener una idea particularizada.

A) *Traición y espionaje.*

El primer delito consignado en el Código Penal ordinario y en el Código de Justicia Militar es el de traición; en el primero engloba el de espionaje, que en el segundo tiene una rubricación distinta, por

(11) Es curioso y hasta revelador que en Italia uno de los defensores de la distinción. PESSINA (*Elementi...*, vol. III, pág. 34), cuando presenta su Proyecto de Código Penal, acepta la rubricación general de los Proyectos anteriores, y denomina al título I del libro II "delitos contra la seguridad del Estado", sin contraposición de interior y exterior.

lo que nos adelantamos a aclarar que los que en aquél tienen tal carácter quedan para su consignación entre los de espionaje.

a) Traición.

a') Delitos descritos en ambos Códigos.—Inducir o convenirse con potencia extranjera para declarar la guerra a España, del artículo 120 del C. P. O. y del número 2.º del 258 del C. de J. M.;

Facilitar al enemigo la entrada en España, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca y guerra del mismo, del número 1.º del artículo 121 del C. P. O., descripción a la que el número 5.º del artículo 258 del C. de J. M. añade puesto de guerra, base aérea, aeropuerto u otro establecimiento militar;

Sedución de tropa española que se halle al servicio de España para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña, del número 2.º del artículo 121 del C. P. O. y 10 del artículo 258 del C. de J. M.;

La recluta de tropas para hacer la guerra a España bajo la bandera de una potencia enemiga, del número 3.º del artículo 121 del C. P. O. y número 11 del 258 del C. de J. M., al que añadió para desmembrar el territorio nacional el número 1.º del artículo 259 del mismo;

Tomar las armas contra la Patria bajo banderas enemigas, del número 1.º del artículo 259 del C. de J. M. y número 1.º del artículo 122 del C. P. O., que añade sediciosas o separatistas;

El favorecimiento a tropas enemigas de los diversos modos de los números 8 del artículo 258 y 10 del 259 del C. de J. M., extendido por el número 3.º del artículo 122 del C. P. O. a sediciosas o separatistas;

Impedir en tiempo de guerra que las tropas nacionales reciban caudales, armas, municiones de boca y guerra, embarcaciones o aeronaves, planos o noticias, del número 5.º del artículo 122 del C. P. O. y del número 11 del artículo 259 del C. de J. M.

El C. P. O. considera como delito de traición los ultrajes a la nación española o al sentimiento de su unidad, o a sus símbolos o emblemas (art. 123), que en el C. de J. M. concretado en ultrajes a la nación, a la bandera o al himno nacional, como contra la seguridad del Estado (art. 316), mientras que la tentativa de pasar a país enemigo cuando lo haya prohibido el Gobierno, que para el C. de J. M. es traición (art. 266), para el C. P. O. sólo es uno de los que comprometen la paz y la independencia del Estado (art. 135).

b') Enumerados sólo en el C. de J. M. existen otros tipos, que por no ser necesario hacer sobre ellos en esta rápida exposición ninguna comparación o análisis, nos limitamos a señalar los preceptos de dicho cuerpo legal en que se enuncian, que son: números 1.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 12, 13 y 14 del artículo 258; 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 259; números 1.º y 2.º del artículo 260; 262 y 264.

b) Espionaje.

Diferenciado este delito en la doctrina y en la rubricación del Código de Justicia Militar del de traición (12), hacemos también esta diferenciación en esta sucinta exposición, siguiendo, por no romper la sistemática del trabajo, el eje de marcha del Código Penal ordinario, aunque recordemos que en éste está englobado en el de traición, como formas distintas con que puede ser ejecutado y que está también considerado en los Reglamentos de campaña, en los Convenios internacionales y frecuentemente en Leyes especiales, lo que aumenta la multiplicidad legislativa respecto a él.

a') Formulaciones comunes en ambos Códigos.—Suministrar al enemigo, con el fin de hostilizar a España o favorecer el progreso de las armas enemigas, planos de fortalezas o terrenos, documentos o noticias, del número 4.º del artículo 122 del C. P. O., fórmula a la que añade el número 2.º del artículo 259 del C. de J. M., santo, seña, contraseña, órdenes recibidas, como estado de fuerza u otros datos;

Revelar, procurarse u obtener la revelación de secretos políticos, militares o de otro género que atentaren a la seguridad del Estado, del número 6.º del artículo 122 del C. P. O., o planos, diseños o documentos secretos relativos a la defensa nacional, con posibilidad de perjuicio para la patria, que concreta y amplía el artículo 262 del Código de Justicia Militar;

Mantener inteligencia o relación de cualquier género con gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o asociaciones nacionales o extranjeras, con el fin de comprometer la dignidad o los intereses de España, del artículo 129 del C. P. O., completado en el artículo 274 del C. de J. M., con facilitar datos o noticias que aun no siendo reservadas ni militares puedan referirse a la defensa nacional.

Aún puede considerarse como actos peligrosos en relación con el espionaje, como espionaje culposo, más que como cualquier otro delito, el sostener correspondencia con país enemigo en tiempo de guerra, u ocupado por tropas enemigas, y el intento de pasar a país enemigo cuando lo haya prohibido el Gobierno al que anteriormente nos hemos referido.

b') Son delitos previstos sólo en el C. de J. M. los de los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de su artículo 272, y los de sus artículos 275 y 278.

c') Finalmente, y respecto a estos delitos no hemos hecho diferenciación de los de derrocamiento o más castizamente bulismo, de tanta

(12) De sus características esenciales y diferenciales, de su naturaleza y de sus clases, de su consideración en los Reglamentos y Convenios aludidos no nos ocupamos aquí por ser excesivo a los fines de este trabajo, pero ha sido materia de otro *El delito de espionaje*, publicado en la Revista Española de Derecho Militar (enero-junio de 1960), estando ambos trabajos en tan íntima conexión que éste es una generalización a todos los delitos contra el Estado de las ideas básicas que en ambos se desarrollan.

trascendencia por su frecuencia en la forma culposa, y que están tan próximos al delito de traición, si no lo constituyen, cuando se realizan por un español con el fin de perjudicar a España, o al de espionaje cuando es el medio que el agente enemigo emplea para rebajar la moral, como un arma o episodio de la guerra revolucionaria, cuya importancia ha puesto bien de relieve el General Díaz de Villegas (13) y Fraga Iribarne (14).

B) *Delitos que comprometen la paz y la independencia del Estado.*

Bajo esta desaceptada rúbrica el C. P. O. comprende delitos que no tienen de común más que el estar generados por un dolo de peligro, refiriéndose con la concreción a la paz del Estado, no a la interior u orden público, sino a la exterior de pacífica convivencia con los demás Estados, rúbrica que no tiene correlativa en el C. de J. M. Hemos de excluir aquí la consideración de los delitos de los artículos 135, que ya hemos considerado entre los de traición, y los de los artículos 129 y 134, ya considerados entre los de espionaje.

a) Sólo está formulado en ambos Códigos el violar tregua o armisticio entre la nación española y otra enemiga o entre sus fuerzas beligerantes del artículo 130 del C. P. O. y 279 del C. de J. M., si bien en éste se refiere al militar y lo extiende a ejecutar actos de manifiesta hostilidad, y condiciona su existencia a que de sus resultados sobreviniese una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias, y lo coloca entre los delitos contra el derecho de gentes.

b) Sólo están regulados en el C. P. O. los descritos en sus artículos 126, 127, 131, 132 y 133.

c) El comprometer la neutralidad de España, del artículo 128 del C. P. O., tiene su correlativo en el de infringir normas internacionales de la guerra marítima, en forma que pueda suponer algún peligro para los intereses o la neutralidad de España, del artículo 12 de la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante.

C) *Delitos contra el derecho de gentes.*

Esta impropia rubricación se va aceptando en los Códigos desde el de 1848, y encuentra correlativo en los Códigos Militares de 1884, 1890, en la Ley Penal de la Marina de Guerra de 1888 y en la Ley Penal de la Marina Mercante de 1955.

Hoy esta triple regulación tiene una triple rubricación: simplemente delitos contra el derecho de gentes, en el C. P. O.; delitos contra el derecho de gentes, devastación y saqueo, en el C. de J. M., y delitos contra el derecho de gentes y las leyes y usos internaciona-

(13) *La guerra revolucionaria.* La técnica de la revolución y la acción psicológica. Prólogo del Excmo. Sr. D. Luis Carrero Blanco. Edi. Europa. Madrid, 1959.

(14) *La guerra revolucionaria.* Revista Española de Derecho Militar. Enero-junio de 1958.

les, en la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante, por lo que a los fines de este estudio habrá que determinar primero el origen de la denominación, como en términos generales se hizo con la de seguridad, y luego, aunque sucintamente, ver el contenido común y diferenciarlo en la triple legislación vigente.

Concreción del término.—No puede tomarse el derecho de gentes como el “*ius gentium*” romano de relaciones de los romanos con los extranjeros que entre ellos vivían, o de estos extranjeros entre sí, al no alcanzarles la protección de “*ius civile*”; más bien parece que ha de considerarse como el “*ius inter gentium*”, como quería el Padre Vitoria, con la interposición de la palabra “*inter*”, es decir, de relaciones entre sociedades soberanas, que ya en el siglo XVIII Bentham llama derecho internacional, denominación que logra fortuna y predominio, si bien en España se sigue usando también de denominación de derecho de gentes, viniendo así a ser en el C. P. O. los delitos contra el derecho de gentes, delitos contra el derecho internacional, contra las normas de protección especial que éste da a determinadas personas, y en el C. de J. M. los constituidos por otra clase de ataques al derecho de gentes o internacional, como rompimiento caprichoso o arbitrario de tregua o armisticio, cometer actos que comprometan la paz y la independencia del Estado, que están castigados en otros lugares del C. P. O.

La confusión en el término hace que sea diverso el contenido de la rúbrica en los tres distintos ordenamientos en que figura:

a) En el C. P. O. estos delitos son sólo dos, que se refieren a matar, herir o cometer algún atentado contra un Jefe de Estado residente en España (art. 136), o violar su inmunidad personal cuando fuere recibido oficialmente en España, y, en equiparación, la del representante de otra potencia (párrf. 1.º del art. 137), en ambos casos con exigencia de reciprocidad (párrf. 2.º del art. 137).

b) Estos tipos no tienen parangón en el C. de J. M., que, sin embargo, contiene el rompimiento de tregua del artículo 279, a que ya hemos hecho referencia, los malos tratos a prisioneros (núm. 1.º del art. 281), la ofensa a los parlamentarios (núm. 4.º del art. 281), que aclaran los artículos 901 a 904 del Reglamento de Servicio de Campaña de 5 de enero de 1881, y el de devastación y saqueo (números 2 y 3 del art. 281), desarrollados por los artículos 937 y 938 del Reglamento de Campaña citado.

c) Tampoco lo tiene con la Ley Penal de la Marina Mercante, que contiene en la rúbrica correspondiente la piratería, la denegación de auxilio y la infracción de las normas internacionales.

D) *Piratería.*

Este arcaico delito, de tan infrecuente comisión, que sólo de muy tarde en tarde se tiene noticia de que lo haya sido, tiene, sin embargo, sanción en dos textos legales:

a) El C. P. O. no define el delito, sino que se limita a señalar

pena para el cometido contra españoles por súbditos de otra potencia que no se halle en guerra con España, y para el cometido contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España (art. 138).

b) La Ley Penal de la Marina Mercante se puede decir que completa a C. P. O. al definir la piratería en sus artículos 9 y 10, limitándose después a repetir los cinco casos de agravación específica del C. P. O.

f) *Los llamados delitos contra la seguridad interior del Estado.*

1. Al entrar en el estudio de los delitos que el C. P. O. llama de contra la seguridad interior del Estado y que, repetimos, se correlacionan con la denominación de delitos contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos del C. de J. M., siguiendo el eje de marcha de aquel cuerpo legal como hasta ahora, hemos de decir, para apartarlos de este estudio, que los en él agrupados bajo las rúbricas contra el jefe del Estado, contra las Cortes y sus miembros, contra el Consejo de Ministros y sus miembros, contra la forma de gobierno y los cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes y los contra la religión católica no tienen correlación alguna en otras leyes punitivas.

2. De la correlación de los delitos que estuvieron agrupados durante la vigencia del Código de 1870, es decir, durante más de setenta años bajo la rúbrica de contra el orden público, dejando la impronta de esta rubricación en la jurisprudencia, los tres que sólo un número crecido de personas pueden cometer, los que por naturaleza son multitudinarios o colectivos, rebelión, sedición y desórdenes públicos, merecen una consideración y comparación previa, pues frente a esta tripartición del C. P. O., el C. de J. M. establece la bipartición de sólo rebelión y sedición que aparentemente dificulta el problema.

Esta dificultad nace de coexistir en el C. P. O., aparte del delito que podíamos llamar tipo o base de ellos, el más grave el de rebelión, las dos formas de delito multitudinario de sedición y de desórdenes públicos, que se ha tratado de justificar diciendo que la sedición es la rebelión en pequeño, y los desórdenes públicos serían una pequeña sedición por los fines perseguidos u obtenidos. Pero si se observa la naturaleza del delito de sedición se ve que radica en el rompimiento airado y violento de un deber de obediencia, de una relación de jerarquía que tiene en el C. de J. M. y que no puede darse en la vida civil, o que, si se da, como la imposición por sus subordinados a un jefe civil que no sea el Jefe del Estado de una determinada resolución, este delito no es el tipificado como sedición en el C. P. O., en el que se encuentra este delito sin contenido, sobrante, como lo prueba la escasa jurisprudencia que sobre él se ha producido, pese a nuestra agitada vida política.

La razón de esta superflua inclusión no es doctrinal o lógica, sino

histórica. Inexistente en la legislación anterior a la codificación de cuerpos legales distintos y completos, militar y ordinario, las disposiciones que, aparte las Ordenanzas Militares, se daban no tenían esta diferenciación que al hacerse por la codificación atraen al C. P. O. primeramente promulgado las disposiciones dictadas contra las más graves asonadas o motines tan frecuentes en la fecha de su promulgación y le dan el nombre militar de sedición (15). Pero codificado el Derecho Militar y consignado en él este delito, sigue en el C. P. O. sin advertirse que es tan impropio hablar de sedición no militar como lo sería el hacerlo de desórdenes públicos militares que no fuesen sedición militar.

Dicho esto y siguiendo nuestro orden de marcha, vamos a tratar de estos delitos individualizados.

a) Rebelión.

Este delito, previsto en el C. P. O. y en el C. de J. M., está expresado en el primero por la enunciación casuística de los fines a cuya consecución va dirigido: Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad; impedir la libre celebración de elecciones en todo el territorio nacional; sustraer la Nación, parte de ella o algún cuerpo de tropa o cualquier otra clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno; usar y ejercer por sí o despojar a los ministros de sus facultades o impedir o coartarles en su libre ejercicio (art. 214), comprendiéndose este fin en la sola forma de alzarse en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno o instituciones fundamentales de la Nación (art. 286 del C. de J. M.).

Existe un principio de diferenciación en que el C. P. O. lo denomina simplemente rebelión y lo refiere a que el alzamiento sea público y en abierta hostilidad contra el Gobierno, y el C. de J. M., que lo llama rebelión militar, a que el alzamiento sea con armas. En este último cuerpo legal se considera rebelión militar y atraído, por tanto, a su ámbito: cuando los rebeldes tengan mando o auxilio militar; formen grupo militarmente organizado compuesto de 10 o más individuos, o formen un grupo menor si en otra parte del territorio nacional existen otros o fuerzas organizadas que se propongan el mismo fin; que hostilicen a la fuera del ejército; y los actos que se declaren lo constituyen en leyes especiales o bandos de guerra (art. 286). Son, por tanto y por exclusión, simple rebelión los casos hoy difícilmente imaginables que se realicen de otro modo.

(15) Buena prueba de esta indiferenciación civil y militar nos la da el Código penal de 1822, hasta el que llega, que define la sedición como el levantamiento ilegal y tumultuario de la mayor parte de un pueblo o distrito, o el de un cuerpo de tropa o porción de gentes que por lo menos pasen de 40 individuos, no con el objeto de sustraerse a la obediencia del Gobierno supremo de la Nación, sino de oponerse, con armas o sin ellas, a la ejecución de alguna ley, acto de justicia, servicio legítimo o providencia de las autoridades, o de atacar o resistir violentamente a estos o a sus ministros, o de incitar a la guerra civil, o de hacer daño a personas o a propiedades públicas o a particulares o de trastornar o turbar de cualquier otro modo y a la fuerza de orden público (art. 280).

Existe en el C. P. O. una enumeración de delitos de rebelión de menor importancia y penalidad (art. 217) que no tiene correlación como rebelión con el C. de J. M.

El C. P. O. establece una gradación de responsabilidad para los inductores o jefes, jefes subalternos y meros participantes en sus artículos 215 y 216, que se correlacionan, aunque no exactamente, con las categorías establecidas en los artículos 287 y 288 del C. de J. M., que establece además la categoría de auxiliadores o delito de auxilio a la rebelión en el artículo 289, y el de excitadores o provocadores o delito de excitación a la rebelión en el artículo 290, así como penalidad específica para la conspiración y proposición para la rebelión por el artículo 291, sin correlación específica en el C. P. O. por estar declarados punibles en él todos los delitos en tales grados de ejecución. Existen además en el C. de J. M. los delitos de falta de oposición a los rebeldes de las autoridades civiles y funcionarios públicos, aceptación por éstos de nombramientos y continuación de sus funciones bajo el mando de los rebeldes (art. 293), sin correlación alguna en el C. P. O.

b) Sedición.

Después de lo dicho en la consideración general de esta clase de delitos, queda añadir que el C. P. O. considera sedición: Impedir la ejecución o promulgación de las leyes o la libre celebración de elecciones para los cargos públicos; impedir a cualquier autoridad, corporación o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias; ejercer algún acto de odio o venganza en la persona, familia o bienes de alguna autoridad o de sus agentes; ejercer con un objeto político o social algún acto de odio o venganza contra los particulares o cualquier clase del Estado; y despojar con un objeto político o social de todos o de parte de sus bienes a alguna clase de personas, a la provincia o al municipio, que de Código han llegado hasta el artículo 18 del vigente y los nuevos en él provenientes de la Ley de Seguridad del Estado; de suspender los funcionarios públicos con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, la prestación de servicio de reconocida e inaplazable necesidad, las obligaciones de patronos y las huelgas de obreros dirigidas a paralizar el trabajo (art. 222), para los que es menos adecuada la denominación.

El C. de J. M. considera como tales, siempre referido a los militares: los que concertados en número de cuatro o más o que constituyan la mitad de una fuerza o tripulación reusen de obedecer a sus superiores, cumplir sus deberes o hagan peticiones o reclamaciones en tumulto (art. 295); sacar sin objeto lícito y sin autorización fuerzas armadas de una plaza, cuartel, etc.; despegue y desatraque de buque de guerra (art. 298); hacer peticiones en nombre de cuerpo con las armas en la mano y celebración de reuniones clandestinas por cuatro o más individuos (art. 299); la incitación a la insubordinación de las

fuerzas armadas y la apología de estos delitos (art. 301); verter de cualquier modo entre las tropas especies que puedan infundir disgusto o tibieza en el servicio (art. 302) y abandono de servicio por cuatro o más de los que lo estuviesen prestando (art. 30).

De los dos casos de sedición previstos en el artículo 24 de la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante, alzarse colectivamente los miembros de la dotación de un buque contra el capitán o algún auxiliar para oponerse al cumplimiento de órdenes legítimas y abandonar los miembros de la dotación o un número considerable de ellos la nave en represalia contra el capitán o algún oficial; el primero tiene cierta analogía o correlación en el C. P. O., y el segundo, con el artículo 304 del C. de J. M.

c) Desórdenes públicos.

Sólo existe correlación entre los preceptos legales que el capítulo IX del Tít. II del Lib. III del C. P. O. y los del C. de J. M. en considerar aquél desórdenes públicos el dar gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquier reunión o asociación o en lugar público (art. 248) y el estimar el C. de J. M. promovedor del delito de sedición al militar que estando la tropa o marinería sobre las armas o reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo o de otro modo excite a la comisión de aquel delito (párrf 1.º del art. 296), con la extraña sanción para cuando no se pueda determinar quién dió dicha voz (párrf. 2.º del art. 296), que tan certeramente ha comentado Quintano Ripollés (16).

Es de observar en refuerzo de nuestra tesis cómo la única correlación de un precepto del C. P. O. con el del C. de J. M. respecto a estos delitos lo es de los que sancionan los desórdenes públicos en aquél y la sedición en éste.

Aún hemos de decir que existen faltas contra el orden público cuya comisión es necesario el elemento multitudinario y que son degradación del delito de desórdenes públicos, como las de los números 1.º y 2.º del artículo 570.

3. Queda aún la contemplación de los delitos contra el Estado no colectivos, aunque en su realización puedan intervenir varias personas, como el de bulismo del artículo 293 del C. P. O. en correlación con el artículo 264 del C. de J. M., a que hemos hecho referencia. Los demás, como las propagandas ilegales del artículo 251 del C. P. O., el de terrorismo y tenencia de explosivos del artículo 260 y siguientes del que es degradación las faltas del artículo 568 y número 3.º del artículo 561, y el de tenencia de armas y municiones no tienen correlación alguna en el C. de J. M.

Tampoco la tienen los comprendidos entre los de contra la seguridad del Estado en el capítulo II del título a ellos consagrado, pues

(16) *La culpa en el Derecho Penal Militar*. Revista Española de Derecho Militar. Julio-diciembre de 1957.—*Derecho penal de la culpa*. Imprudencia. Bosch. Barcelona. 1958.

su artificial colocación y aun creación son frutos de una circunstancia política ya pasada; la formulación del C. P. de 1870, precisamente para proteger los derechos que en estos artículos se realiza y que acaban de ser proclamados por la Constitución de 1869 (17), ni los delitos contra la religión, ni el de blasfemia (18).

4. Aún quedan delitos que el C. P. O. incluye entre los contra el Estado, contra su seguridad interior en sus capítulos VI y VIII; pero en ellos se comprenden ataques, no al Estado mismo, sino a las personas que actúan en su nombre con potestad de mando o autoridades, contra los agentes de éstas y contra los demás funcionarios públicos, son delitos contra la actuación del Estado. Su correlación con los descritos en el C. de J. M. y Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante es ideal, no formal; es decir, en todos estos cuerpos legales se protege la desembarazada actuación del Estado, en el último de los textos citados concretada en su vertebral institución del Ejército, pues si su esencia es la misma, son tan distintas sus características que su diversa y aquí justificada formulación no ha de ser materia de este trabajo.

IV. CONCLUSIÓN Y TESIS

He hecho resaltar, o por lo menos lo he intentado, la confusión reinante en la prevención y sanción de esta clase de delitos. Confusión en cuanto a su agrupación, rubricación y tipificación, agravada si no engendrada por dos causas coincidentes: una el abandono de su estudio, debido a su dificultad; otra a su regulación en distintos cuerpos legales, cuyo parangón, sin idea preconcebida, ha sido el tema de este trabajo.

Su dificultad nace de haber sido considerados como delitos políticos, como delitos políticos por excelencia, lo que engendró con la pasión propia de todo lo político dificultades de sistematización y que para obviarlas y poder llegar a las codificaciones se incluyesen precipitadamente sin sistema en los Códigos, procedentes del Derecho histórico, en el que, a su vez, eran expresión y recuerdo de hechos ciertos o legendarios; así no es difícil ver en el número 1.º del artículo 121 del C. P. O. y 5.º del 258 del C. de J. M. el recuerdo de la entrega de Ceuta por el Conde Don Julián, y en los otros dos números del

(17) Estudio esto con más detalle en *El desarrollo penal del Fuero de los Españoles*. Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. 2.º semestre de 1958. Y en *delitos contra la inviolabilidad de la correspondencia*. En la Nueva Enciclopedia Jurídica Española.

(18) De estos delitos me ocupó en *Los delitos contra la Religión entre los delitos contra el Estado*. Tomo XIII (1960), fasc. II de este ANUARIO.

(19) Trato de este delito en *El delito de blasfemia*. Publicado en el tomo IV (1951), fasc. III de este ANUARIO. Hago esta autocita y las anteriores por la estrecha relación de este trabajo con los citados.

mismo artículo y sus correlativos del C. de J. M. el recuerdo prestado por los afrancesados a los ejércitos de Napoleón.

Esto hace que mientras los Códigos españoles sean casi perfectos en la regulación de los delitos que podríamos decir de gravedad media, como los contra las personas y la propiedad, sean caóticos en la de las infracciones de gravedad extrema, ya mínima, como en las faltas, ya máxima como en la de estos delitos, de los cuales algunos son verdaderos y catastróficos seísmos que asolan, aunque por fortuna de tarde en tarde, la estructura política y social de un país, y que mientras duran multiplican el número que de los demás se cometen.

La confusión, el caos legislativo de la punición de ellos con sus consecuencias de inseguridad jurídica y falta de intimidación puede ser remediado, y la propuesta de remedio ha de ser el final de este trabajo.

Dejemos aparte que la confusión y apasionamiento que engendró hasta ahora el delito político debe desaparecer, de una parte, porque la orientación moderna hace que el interés por el delito se desplace cada vez más hacia el delincuente, y sería el delincuente político con su tratamiento penitenciario distinto el que había de centrar el problema, y de otra, en parte consecuencia de la anterior, el que estos delitos no son siempre políticos subjetivamente considerados, piénsese en el espía o agitador profesional por dinero, al lado del asesinato de un enemigo político por creerlo necesario al triunfo de las ideas propias.

Centrado ya el problema en lo que ha sido objeto de la exposición precedente, la multiplicidad legislativa debe también desaparecer al ser superada la distinción de civiles y militares que basó las concepciones del pasado siglo, por la proclamación del principio básico de la unidad de los hombres de España y por la nueva realidad de la guerra revolucionaria.

La descripción y punición de estos delitos, que pueden cometerse lo mismo por civiles que por militares, debe hacerse en un solo cuerpo legal, que por razón de su generalidad y no por otra causa debe ser el C. P. O., lo que no obsta para que el C. de J. M. prevenga los que puedan ser cometidos por militares solamente, o establezca penas distintas cuando lo sean por éstos, los que cualquiera pueda cometer, esto independientemente de que según las circunstancias o las necesidades imperantes puedan ser enjuiciados y sancionados por la jurisdicción ordinaria o por la militar, que es un problema distinto.

La rubricación debe ser unánime. Desde luego, abandonando el concepto y referencia a la seguridad, ya hemos dicho al principio de este trabajo que todos los delitos lo son contra la seguridad del disfrute de algún bien jurídico, y si se observa que de ellos algunos atacan a algo más profundo y permanente que el Estado que es la verdad sentimental de la Patria, y otros sólo al Estado que es la organización que en el orden político la extrínseca y que puede variar,

sustituir esta expresión de seguridad y su distinción de exterior e interior, que nada dice por la rubricación de delitos contra la Patria y contra el Estado, comprendiendo la primera además el ataque a sus símbolos o emblemas y en el segundo el que ataca el normal funcionamiento de sus instituciones autoridades y funcionarios.

El delito de sedición debe quedar exclusivamente como delito militar sólo regulado en el C. de J. M. y referido a él en la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante.

Finalmente, las fórmulas de descripción deben ser depuradas y eliminadas las repetidas, así como las viciadas de ambigüedad han de ser formuladas en lenguaje tan claro y sencillo que al ser retenidas en la memoria aumenten su valor intimidatorio.

V. BIBLIOGRAFIA (*)

- ALTEISAC, Jean.—*La loi du 26 janvier 1934 sur la repression de l'espionage*. Lyon, 1935.
- ANCEL, Marc.—*Le crime politique et le Droit penal au XX siecle*. Rev. d'Hist. Pol. et constit., 1938.
- BENTHAM, Jeremías.—*Tratado de legislación civil y penal*. Traducción de Baltasar Anduaga y Espinosa. Madrid, 1841.
- BISCARETTI DI RUFFA, Paolo.—*Diritti politici*. Novísimo Digesto italiano, 3.ª edición, 1957. U. T. E. T. Editor.
- BOCERO, Enrico.—*Tractatus compendiosus de crimine majestatis*. Tubinga, 1629.
- BRASIELLO, Hugo.—*Crime*. Novísimo Digesto italiano. T. V. 3.ª edición, 1957. U. T. E. T. Editor.
- CAMPOLONGO, F.—*El secreto de Estado y su protección en el momento presente*. La Giustizia Penale. Febrero de 1936.
- CAPOCELLI, Alfonso.—*Alto tradimento*. Enciclopedia Giuridica Italiana (Pessina), 1901 a 1922.
- CARMIGNANI, Giovanni.—*Teoria delle leggi della sicurezza sociale*. Pisa, 1831-32.
- CIARDI, Giuseppe.—*Instituzioni di Diritto penale militare*. Roma, 1953. Editorial: Ateneo.
- CREMANI.—*De jure criminale*. Ticino, 1791.
- DEBURRET.—*L'espionnage et la trahison*. París, 1900.
- DE MOXO, Salvador.—*El Derecho militar en la España cristiana medieval*. Revista Española de Derecho Militar. Julio-diciembre 1961.
- DE TANRAC, Raul.—*Le regicide*. Etude de psychologie et sociologie criminelle. Toulouse, 1902.
- DONNEDIEU DE VABRES, H.—*Les relations du Droit interne et du Droit international dans la repression de l'espionage*. Dalloz Hebo, 1948.
- ESTEBAN RAMOS, Salvador.—*Fiticia un nuevo sentido del Derecho militar*. Revista Española de Derecho Militar. Enero-junio 1961.

(*) No se incluyen las obras que por tener más directa relación con el tema han sido citadas a pie de página, ni las que por ser muy conocidas se suponen siempre consultadas y citadas.

- FELÍU DE LA PEÑA, Francisco.—*Fundamentos de un nuevo Código, militar*. Barcelona, 1950.
- FLORIÁN, Eugenio.—*Delitti contro la sicurezza dello Stato*. Milán, 1915.
- GOSSE, Philip.—*Historia de la piratería*. Traducido del inglés por Lino Novas. Madrid, Espasa-Calpe, 1935.
- LA MARMORA.—*I secreti di Stato*. Firenze, 1857.
- LE CLERE, Marcel.—*Les reunions, manifestations et attroupement en Droit français et comparé*. Paris, 1945.
- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis.—*Introducción a la teoría del Estado Nacional sindicalista*. Bosch, Barcelona, 1940.
- LOMBROSO E LASCHI.—*Il delitto politico*. Torino, 1890.
- MAUPAS, Jacques.—*La repression de l'espionage et l'interdiction des organisations politiques en Suisse*. Rev. Droit Intern. Pub., 1936.
- NAPODANO, Gabriele.—*I delitti contro la sicurezza dello Stato*. Enciclopedia del Diritto Penale Italiano. Pessina, 1909.
- NOCITO, Pedro.—*Alto tradimento*. Digesto Italiano. — *I reati di Stato*. 1893.
- ORCASITAS LORENTE, Luis.—*Ley penal y disciplinaria de la Marina Mercante*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1961.
- OTERO GOYANES, Joaquín.—*Los bandos de guerra*. Revista Española de Derecho Militar. Enero-junio de 1957.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio.—*Los delitos contra el Derecho de gentes, en el Código de Justicia Militar*. Revista Española de Derecho Militar. Julio-diciembre de 1960.
- ROSSEL, Pedro.—*Crímenes y delitos contra la cosa pública*. Ciudad Trujillo, 1946.
- RUEDA SÁNCHEZ MALO, Antonio.—*Notas para la construcción de un concepto del espionaje*. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 1, 1944.
- SACCONI, Antonio.—*La legge di pubblica sicurezza*. Milán, 1930.
- SIGHELE, Scipio.—*I delitti della folla*. Roma, 1902.
- SOTGIU, Giuseppe.—*Il delitto politico*. Roma, 1950.
- UGARTE, Javier de.—*Código penal del Ejército*. Prólogo del general don Antonio Ros de Olano.
- ZERBOLLO, Adolfo.—*Delitti contro l'ordine pubblico. Delitti contro l'incolumità pubblica*. Milán, 1935.

